



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2261-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1293-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1293-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERIA EL MILAGRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-24416

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1378-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio del 2007, la Dirección General del Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro (en adelante, EIA de la Refinería El Milagro) mediante la Resolución Directoral N° 581-2007-ME/AEE.
2. Del 9 al 11 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Refinería El Milagro (en adelante, Supervisión Regular 2016) operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión Directa N° 3713-2016-OEFA/DS-HD del 5 de agosto del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3263-2016-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2014⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1263-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la comisión de la conducta infractora consignada en la Tabla N° 1.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas del 169 al 176 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 3713-2016-OEFA/DS-HD contenido en CD del folio 12 del expediente.

³ Páginas del 4 al 25 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 3713-2016-OEFA/DS-HD contenido en CD del folio 12 del expediente.

⁴ Folios 1 a 12 del expediente.

⁵ Folios 13 a 17 del expediente.

⁶ Folio 20 del expediente.





5. El 8 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁷.
6. El 5 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2753-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1378-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 27 de agosto de 2018⁸.
7. El 19 de setiembre del 2018, Petroperú remitió su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁷ Registro de trámite documentario N° 2018-E01-049803. Folios 20 a 27 del expediente.

⁸ Folios 36 y 37 del Expediente.

⁹ Folios del 38 al 42 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua en el punto de monitoreo de efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación (Pozo séptico, efluentes domésticos) durante el año 2015.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. En el EIA de la Refinería El Milagro Petroperú estableció que la operación de la citada refinería generaría residuos líquidos, entre los cuales se encontraban aquellos que provenían de los efluentes de viviendas, edificios administrativos, planta de venta, los cuales serían descargados a una laguna de oxidación; en tal sentido, en su programa de calidad de agua, Petroperú estableció que el monitoreo del control de calidad de agua se realizaría con una periodicidad mensual, conforme se detalla a continuación¹¹:

Frecuencia de monitoreo de agua establecido en el EIA de la Refinería el Milagro

RO-1 MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS¹²
 (...) *Durante la operación de la refinería se generará diferentes tipos de residuos los cuales se relacionan en la Tabla RO-1.1, se incluye la descripción de cada uno de los residuos, la cantidad y el tratamiento contemplado para cada uno de éstos.*
 (...)

Tabla RO-1.1. Fuentes de Residuos Líquidos

Procedencia	Tipo	Flujo	Componentes	Tratamiento	Disposición/ Descarga
Efluentes de zona de vivienda, edificios administrativos, planta de ventas y otros.	Continuo	26 m ³ /día	Aguas grises y negras	Bacterias	Efluente descargado a laguna de oxidación.
(...)					

(...)

SO-1 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA¹³
 (...)

ACCIONES A DESARROLLAR

(...)

- Los puntos a monitorear durante la etapa de operación se presentan en la Tabla SO-1.1.

(...)

Tabla SO-1.1. Parámetros de Muestreo en distintos puntos

PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDADES
(...)					
Control de calidad del agua			1		Análisis físico químico

(S) semanal
(M) Mensual

(Q) Quincenal
(T) trimestral

* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).



¹¹ Página 172 y 173 del Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro.

¹² Página 172 y 173 del Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro.

¹³ Página 176 y 177 del Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro.



** Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones.

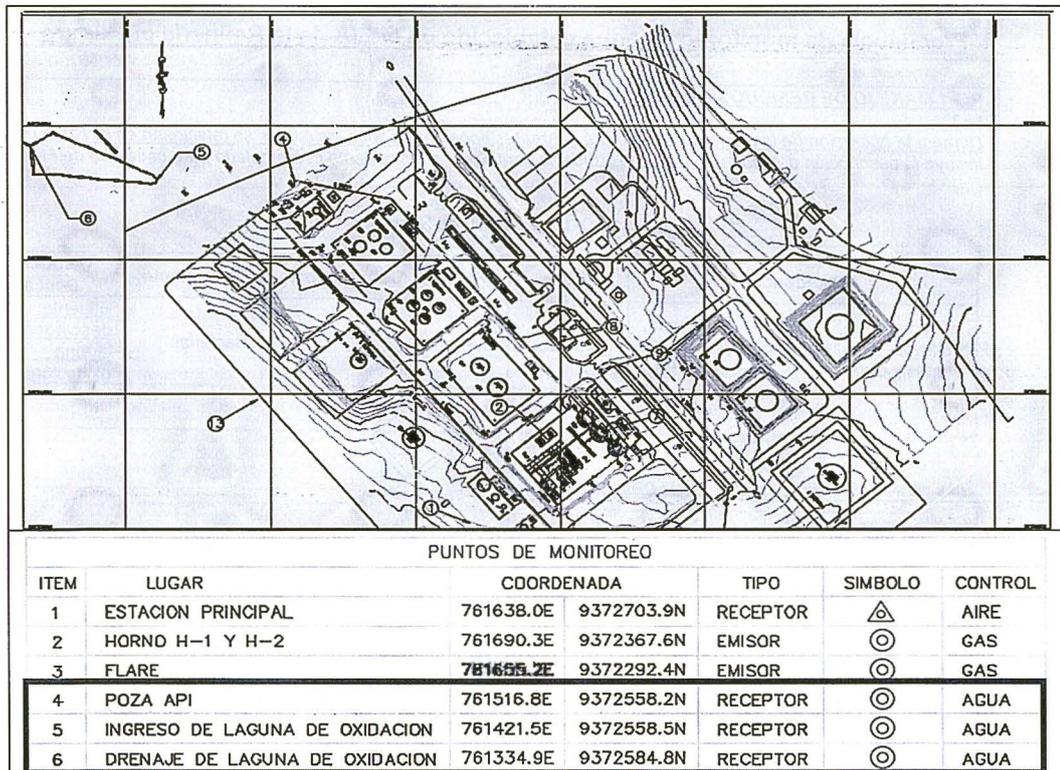
(subrayado agregado)

Fuente: EIA de la Refinería El Milagro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 12. Cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el EIA de la Refinería El Milagro, después de doce (12) meses de operación, se señala que se podrá fijar un nuevo cronograma en base a los resultados obtenidos en el citado periodo.
13. Por otro lado, de acuerdo al Plano de Puntos de Monitoreo contenido en el Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR, mediante el cual se levantan las observaciones al EIA de la refinería El Milagro, se determinaron tres (3) puntos de monitoreo de control de agua, los cuales se encuentran ubicados en: i) el drenaje de agua de la Poza API; ii) el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación (pozo séptico, efluentes domésticos); y, iii) la descarga de la Laguna de Oxidación a unos 100 metros de la salida14, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Plano de puntos de monitoreo - Levantamiento de observaciones al Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR



Fuente: EIA de la Refinería El Milagro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 14. En ese orden de ideas, se aprecia que Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua del sistema de tratamiento con una frecuencia mensual, en tres (3) puntos de monitoreo:

- La salida de agua de la Poza API;
- El ingreso de aguas servidas a la Laguna de Oxidación (descarga del pozo séptico); y,
- Descarga de la Laguna de Oxidación.



14



b) Análisis de hecho detectado

- 15. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que tres (3) de los componentes –la poza de separación, el pozo séptico y la laguna de oxidación– de la Refinería El Milagro continuaban operando con una menor carga, tal como se observa en los registros fotográficos N° 38 A, 38B y 38C del Informe de Supervisión, en los cuales se verificó el ingreso de efluentes a la laguna de oxidación provenientes de la poza API y el pozo séptico¹⁵:

Vistas fotográficas del punto de descarga del pozo séptico a la laguna de oxidación

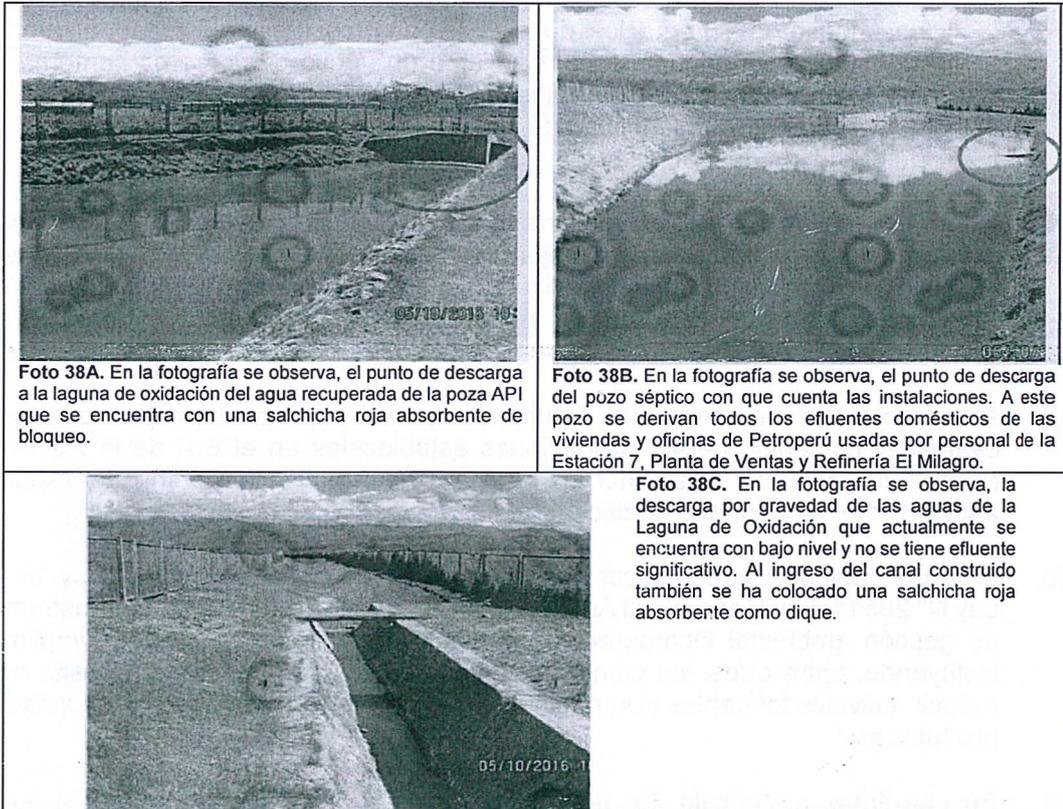


Foto 38A. En la fotografía se observa, el punto de descarga a la laguna de oxidación del agua recuperada de la poza API que se encuentra con una salchicha roja absorbente de bloqueo.

Foto 38B. En la fotografía se observa, el punto de descarga del pozo séptico con que cuenta las instalaciones. A este pozo se derivan todos los efluentes domésticos de las viviendas y oficinas de Petroperú usadas por personal de la Estación 7, Planta de Ventas y Refinería El Milagro.

Foto 38C. En la fotografía se observa, la descarga por gravedad de las aguas de la Laguna de Oxidación que actualmente se encuentra con bajo nivel y no se tiene efluente significativo. Al ingreso del canal construido también se ha colocado una salchicha roja absorbente como dique.

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 16. A su vez, durante la etapa de Supervisión de gabinete, se analizó el contenido del Informe Ambiental Anual de la Refinería El Milagro presentado por Petroperú y se verificó que el administrado no efectuó los monitoreos de calidad de agua de forma mensual durante el año 2015 en el punto de monitoreo ubicado al ingreso de las aguas servidas a la laguna de oxidación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶.
- 17. En consecuencia, de lo expuesto, se verifica que Petroperú incumplió el EIA de la Refinería El Milagro al haberse detectado que no ejecutó el monitoreo de calidad de agua con frecuencia mensual de su sistema de tratamiento en el punto "ingreso de aguas servidas a la Laguna de Oxidación (descarga del pozo séptico)", conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos



¹⁵ Página 18 del Informe de Supervisión N° 3713-2016-OEFA/DS-HD, ubicado en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente.



Respecto a la exigibilidad de realizar monitoreo de forma mensual

18. El administrado señaló en sus escritos de descargos que no incurrió en el incumplimiento a lo establecido en el EIA de la Refinería el Milagro en la medida que:
- Si bien se aprobaron tres (3) puntos de monitoreo de calidad de agua para la Refinería El Milagro, la frecuencia mensual solo era exigible durante los doce (12) primeros meses de operación y después de dicho plazo, el nuevo programa quedaba a juicio de la persona encargada de las operaciones;
 - Ello en la medida que en el instrumento en cuestión se indica a que la frecuencia del monitoreo durante los doce (12) primeros meses de la operación será mensual y posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma conforme a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación, quedando a discrecionalidad de los Jefes de Unidades establecer la necesidad de ejecución de monitoreos.
 - El cumplimiento de los monitoreos es evaluado periódicamente por los Jefes de Unidades para asegurar la mejora del desempeño ambiental, por lo que, si bien ya no era su obligación realizar el monitoreo en esta zona, de haber sido necesario, éste se hubiese realizado como se ejecutó en los puntos de monitoreo de la Poza API y a la salida de las Laguna de Oxidación.
19. Al respecto, a fin de analizar los argumentos presentados por Petroperú corresponde evaluar el contenido de las obligaciones establecidas en el EIA de la Refinería El Milagro con el fin de determinar los alcances de la obligación ambiental fiscalizable aprobada por la autoridad certificadora.
20. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros; los compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁷.
21. En esa línea, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) dispone que las

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





medidas, compromisos y obligaciones que son exigibles a los titulares de proyectos deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental¹⁸.

- 22. Sobre ello, del análisis del compromiso citado en el Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR, mediante el cual se levantan las observaciones al EIA de la refinería El Milagro, se determinaron tres (3) puntos de monitoreo de control de agua, los cuales se encuentran ubicados en: i) el drenaje de agua de la Poza API; ii) el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación (pozo séptico, efluentes domésticos); y, iii) la descarga de la Laguna de Oxidación a unos 100 metros de la salida¹⁹.
- 23. Del EIA Refinería El Milagro ²⁰ se advierte que Petroperú se obligó a realizar el monitoreo de calidad de agua del sistema de tratamiento con una frecuencia mensual, en tres (3) puntos de monitoreo:
 - La salida de agua de la Poza API;
 - El ingreso de aguas servidas a la Laguna de Oxidación (descarga del pozo séptico); y,
 - Descarga de la Laguna de Oxidación.
- 24. Asimismo, indicó que realizaría el monitoreo mensual del control de calidad de agua durante los primeros doce (12) meses y que posteriormente podría fijar un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados obtenidos y a juicio de la persona encargada de las operaciones, conforme se advierte a continuación.

Frecuencia de monitoreo de agua establecido en el EIA de la Refinería el Milagro

ACCIONES A DESARROLLAR					
(...)	Los puntos a monitorear durante la etapa de operación se presentan en la Tabla SO-1.1.				
(...)					
Tabla SO-1.1. Parámetros de Muestreo en distintos puntos					
PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDADES
(...)					
Control de calidad del agua			1		Análisis físico químico

(S) semanal
(M) Mensual

(Q) Quincenal
(T) trimestral

¹⁸ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁹ Página 18 del Informe de Supervisión N° 3713-2016-OEFA/DS-HD, ubicado en el CD disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 768-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente:

CAP. IV Identificación y Evaluación de los impactos potenciales del proyecto

(...) Se mantendrá las restricciones para los pescadores de entrar al perímetro cercano de la plataforma para realizar faenas de pesca, por ser una facilidad de propiedad privada, no limitándose fuera de ella".

CAP. V Plan de Manejo Ambiental

5.5.11 Vigilancia Ambiental

(...) Se deberá desarrollar un programa continuo de supervisión y vigilancia de seguridad y ambiental desde su inicio hasta el término del proyecto (...)

(...) La supervisión tendrá su finalidad de velar por el incumplimiento del conjunto de recomendaciones estipuladas en el Estudio de Impacto Ambiental (...)"



de



* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).

** Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones.

(subrayado agregado)

Fuente: EIA de la Refinería El Milagro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

25. Sobre el particular, debe indicarse que el compromiso establecido en el EIA de la Refinería El Milagro²¹ dispone que el monitoreo se realizará en forma mensual o con una frecuencia mayor cuando detecten problemas de funcionamiento. Asimismo, conforme a lo indicado en la "Tabla SO-1-1. Parámetro de Muestreo de Distintos Puntos", puede fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados obtenidos luego del primer año.
26. De los compromisos antes citados en el EIA de la Refinería El Milagro, no se advierte disposición alguna que faculte a los Jefes de Unidad a que no ejecuten los monitoreos o lo hagan con una periodicidad menor a la mensual; al contrario, se advierte la disposición específica referida a que la periodicidad del monitoreo puede incrementarse en caso se detecten problemas de funcionamiento y otra referida a que en base a los resultados obtenidos por los monitoreos, la frecuencia podría incrementarse.
27. Ahora bien, en sus escritos de descargos del 8 de junio y 19 de setiembre del 2018 Petroperú remitió el documento denominado "5.2 Monitoreo de Efluentes Líquidos – Calidad de Agua" realizado por la Universidad Nacional de Ingeniería, mediante el cual busca sustentar que a juicio de los jefes de unidades consideraron que no se requería efectuar monitoreo para el efluente que proviene de la Poza Séptica y descarga en la Laguna de Oxidación²².
28. Al respecto, se debe señalar que el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado es plenamente exigible en los términos en los cuales fue aprobado. Por tanto, en caso el administrado considera que existe sustento suficiente para su modificación y que ello se encuentra sustentado en el documento emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, entonces debió presentarlo ante la autoridad certificadora competente, ya que es esta la única entidad que tiene competencia en materia de certificación ambiental y puede emitir un pronunciamiento referido al cambio o modificación de los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.
29. En esa línea, de la verificación de la documentación obrante en el expediente se verifica que el administrado no presentó medio probatorio referido a la aprobación de un nuevo cronograma para el monitoreo de calidad de agua que contemple una periodicidad de monitoreo del sistema de tratamiento distinta a la inicialmente aprobada, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto al punto de monitoreo al ingreso de la laguna de oxidación

21

Página 176 del Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro:

"Efluente de la laguna de oxidación

Las aguas provenientes de las pozas serán monitoreadas para los parámetros presentados en la Tabla SO-1-4; la ubicación de los puntos de monitoreo en el sistema de tratamiento de agua aceitosa se muestra en la tabla anterior. El monitoreo se realizará en forma mensual o con una frecuencia mayor cuando detecten problemas de funcionamiento. (...)"

22

Folio 25 del Expediente.





30. El administrado señaló en sus escritos de descargos que los criterios para establecer los puntos de monitoreo en el EIA de la Refinería El Milagro se realizaron en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA; no obstante, posteriormente de acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2006-EM se consideró un punto de control para la salida o descarga de la zona de tratamiento.
31. Por ello, de acuerdo a Petroperú, no se puede establecer la misma exigencia –al punto de monitoreo de entrada de la laguna de oxidación– que se realiza a la Poza API y al Drenaje de oxidación, pues ya no le es aplicable a regulación establecida en la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA.
32. Sobre el particular, de acuerdo al Plano de Puntos de Monitoreo, adjunto al escrito de levantamiento de observaciones al Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR presentado por Petroperú al Ministerio de Energía y Minas durante la evaluación de EIA de la Refinería El Milagro, el administrado determinó tres (3) puntos de monitoreo de control de agua, siendo uno de ellos el punto de ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación (pozo séptico, efluentes domésticos)²³, conforme se observa en el siguiente cuadro:

**Plano de puntos de monitoreo – Levantamiento de observaciones al
Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR**

PUNTOS DE MONITOREO						
ITEM	LUGAR	COORDENADA		TIPO	SIMBOLO	CONTROL
1	ESTACION PRINCIPAL	761638.0E	9372703.9N	RECEPTOR	△	AIRE
2	HORNO H-1 Y H-2	761690.3E	9372367.6N	EMISOR	⊙	GAS
3	FLARE	761655.2E	9372292.4N	EMISOR	⊙	GAS
4	POZA API	761516.8E	9372558.2N	RECEPTOR	⊙	AGUA
5	INGRESO DE LAGUNA DE OXIDACION	761421.5E	9372558.5N	RECEPTOR	⊙	AGUA
6	DRENAJE DE LAGUNA DE OXIDACION	761334.9E	9372584.8N	RECEPTOR	⊙	AGUA

Fuente: EIA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

33. Conforme a lo indicado en el cuadro precedente, se advierte que es el propio administrado el que determinó los puntos de control en los que debía efectuar el monitoreo de calidad de agua de tratamiento, y, si bien Petroperú precisó que el criterio establecido para determinar los puntos de monitoreo se sustentó en la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA, conforme al artículo 30° del Reglamento de la Ley de Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el administrado pudo realizar la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que es responsabilidad del administrado la ejecución de los puntos de monitoreo comprometidos hasta la actualización o modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental²⁴.
34. Respecto al argumento antes citado, Petroperú en sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló que se incurre en una vulneración al principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el principio de tipicidad regulado en el artículo 246° de la citada norma al pretender obligarle a realizar el monitoreo en un punto que es contrario al marco legal vigente, en la medida que no existe un efluente en dicho punto.



²³ Página 18 del Informe de Supervisión N° 3713-2016-OEFA/DS-HD, ubicado en el CD disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (...)

"Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental. El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente".



35. Petroperú además señaló que el punto de monitoreo de efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la laguna de oxidación no se debe tomar en cuenta, ya que en dicho punto no existe descarga a ningún cuerpo receptor, en la medida que las aguas servidas ingresan a la laguna de oxidación donde son tratadas, siendo que sus efluentes si cumplen con los límites máximos permisibles por la normatividad vigente.
36. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra vinculada al incumplimiento de la obligación prevista en el EIA de la Refinería El Milagro, en específico por no cumplir con realizar los monitoreos mensuales de calidad de agua en el punto de monitoreo de efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación (Pozo séptico, efluentes domésticos) durante el año 2015. Obligación que se encuentra prevista expresamente en el instrumento de gestión ambiental antes citado.
37. Asimismo, a lo largo del desarrollo del procedimiento se ha establecido con claridad la conducta infractora materia de análisis, se indicó que las normas sustantivas incumplidas son el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Normas hacen referencia expresa al cumplimiento de las obligaciones previstas en los instrumentos de gestión ambiental una vez que hayan sido aprobados por la autoridad certificadora.
38. Por lo que, el análisis de la conducta infractora versa en función a que Petroperú incumplió el compromiso previsto en EIA de la Refinería El Milagro, más no respecto al análisis de un posible exceso en los límites máximos permisibles regulado mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
39. En esa línea, respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad corresponde indicar que la norma tipificadora que rige el presente procedimiento hace referencia expresa al incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra vinculado con la infracción materia de análisis y las normas sustantivas, conforme se advierte del siguiente cuadro:

Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	
Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua en el punto de monitoreo de efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación (Pozo séptico, efluentes domésticos) durante el año 2015.	
Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma tipificadora
<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental</p> <p>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</p> <p>El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles</p>	<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(...)"</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y, escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas</p>





un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

En concordancia con:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo 24". - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)		Base Legal Referencia
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	
1	2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40. Por otro lado, se debe resaltar que la conducta infractora materia de análisis que se reprocha al administrado es no haber cumplido con el compromiso previsto en el EIA de la refinería El Milagro. Por lo que, si el administrado consideró variar el punto de monitoreo o cambiar la frecuencia del monitoreo que inicialmente se estableció en el instrumento ambiental debía de informar ello a la autoridad certificadora correspondiente a fin de que esta establezca la nueva obligación ambiental de ser el caso.
41. A mayor abundamiento, corresponde precisar que la función del OEFA no está orientada a evaluar las obligaciones o compromisos específicos contenidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales competentes con funciones de certificación ambiental.
42. Por lo que, el cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, son exigibles al titular, y es de estricto cumplimiento posterior a la aprobación por la autoridad certificadora, por lo que desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto el daño potencial de la ejecución de monitoreos

43. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Petroperú alegó que, incluso no habiendo realizado los monitoreos mensuales, los medios probatorios presentados por OEFA tampoco demuestran que en dicha zona se produjo un daño efectivo al ambiente.

44. Al respecto, se debe señalar que la imputación materia de análisis se refiere específicamente al cumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión





ambiental del administrado, no siendo necesario que se verifique la generación de un daño potencial o real derivado del incumplimiento a efectos de que se configure la infracción administrativa como sucede en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

45. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental se refiere al monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo de efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación, su inejecución se encuentra asociado a la capacidad de depuración de la laguna.
46. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 28611 y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en la medida que no realizó el monitoreo en el punto "ingreso de aguas servidas a la Laguna de Oxidación (descarga del pozo séptico)" de forma mensual en el periodo correspondiente al año 2015.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Petroperú en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

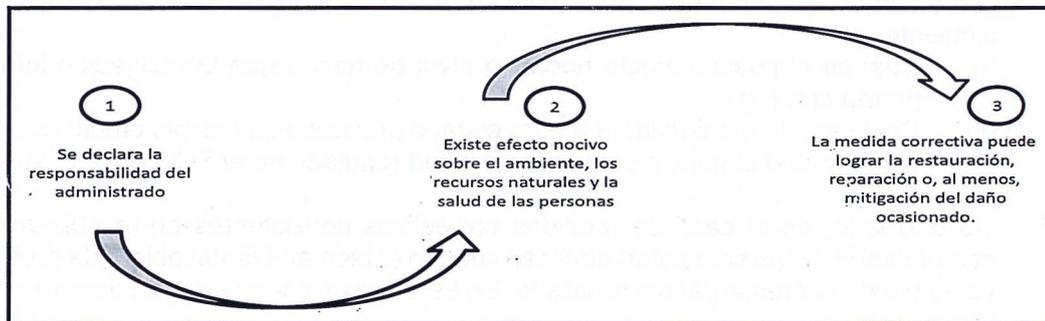
²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición, o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 50. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.
 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)





tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 56. Conforme al análisis seguido, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no ejecutar el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo de efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación con la frecuencia mensual conforme a lo establecido en el EIA de la Refinería El Milagro.
- 57. Al respecto, se debe señalar que el hecho de no haber realizado el monitoreo de los efluentes domésticos en el ingreso de las aguas servidas a la laguna de oxidación no genera un daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana, toda vez que dichos efluentes no entran en contacto directo con el ambiente, sino como parte de su proceso de tratamiento las aguas residuales son encauzadas hacia la laguna de oxidación (tratamiento secundario) donde se concluye con el tratamiento y es justamente a la salida de esta laguna que los efluentes entran en contacto directo con el ambiente los cuales no son materia del presente hecho imputado.
- 58. No obstante, cabe indicar que la importancia de realizar el monitoreo en el punto de ingreso de las aguas servidas a la Laguna de Oxidación permite llevar a cabo el control y seguimiento de las aguas que ingresan a dicho sistema; asimismo, permiten determinar el desempeño y/o eficiencia del sistema de tratamiento en la Refinería El Milagro. En tal sentido, debido a la naturaleza del proceso que siguen las aguas del pozo séptico, es decir descargan a la laguna de oxidación y no a un cuerpo receptor, y es en dicho punto donde se advertiría el posible daño en caso se detecten excesos a los LMP, y atendiendo que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la infracción descrita en el Numeral N° de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1263-2018-OEFA/DFAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.





Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/lt-ajp

eu